

SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO. -----
VISTO para resolver los autos del expediente administrativo número 032/2018 relativo al procedimiento establecido en el artículo 164 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca en contra del Ciudadano , por no contar con permiso o concesión correspondiente para prestar el servicio público de transporte, y; -----

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio número NCHX/RVPC/0070/2018, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, el C. Taurino León Santiago, Policía Vial Municipal de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, puso a disposición de esta Secretaría la unidad de motor que cuenta con las siguientes características: Automóvil Nissan, tipo sedan, color negro, con placas de circulación de Oaxaca, número de serie [REDACTED] e O [REDACTED]. -----
- 2.- Mediante escrito de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, el Ciudadano [REDACTED] solicitó la liberación de la unidad de motor antes descrita. -----
- 3.- Con la finalidad de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del presunto infractor, establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 27 fracción VII y 40 fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XXI, XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 6, 7, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 6, 87 y 164 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, el Director Jurídico de esta Secretaría mediante acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, ordenó el inicio del procedimiento administrativo; de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria y 170 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca. -----
- 4.- Por acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. -----
- 5.- Con fecha quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos para efectos de dictar resolución, con la asistencia del Ciudadano [REDACTED], exhibiendo documentales que acreditan la propiedad de la unidad de motor y manifestando sus respectivos alegatos, acordándose turnar el expediente administrativo al Secretario de Vialidad y Transporte, para que emita la resolución correspondiente. -----
- 6.- Derivada de la investigación realizada por la Dirección Jurídica de esta Secretaría, a los archivos y bases de datos de las áreas que conforman la Secretaría de Vialidad y Transporte, se encontró que no existe concesión a nombre del Ciudadano [REDACTED]. -----
- 7.- Por otra parte, se ingresó al sitio web del REPUVE disponible en <http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/servletconsulta>, en el que se pudo verificar que la unidad de motor en cita no cuenta con reporte de robo. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.COMPETENCIA. El Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 2

párrafo tercero de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 11 fracción II, 13 fracciones XXIX y XXX, 164 y 169 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y en términos del acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de mayo del dos mil catorce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega en el Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para el servicio público de transporte, prevista en el artículo en el artículo 12, fracción VI, en relación con el artículo 21 y 22, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. - La finalidad del presente procedimiento es determinar las circunstancias de hecho, que puedan dar lugar a la comisión de infracciones a la ley de la materia, en este caso que dichas circunstancias actualicen las hipótesis establecidas en el artículo 164 de la Ley de Transporte, que en lo conducente dice: -----

“Quien preste el servicio público de transporte señalado en esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con una concesión expedida por el Gobernador del Estado, perderá la propiedad y posesión del o los vehículos a favor del patrimonio del Estado, con independencia de las sanciones penales que procedan.

También se perderá a favor del patrimonio del Estado el vehículo que sin la autorización de la Secretaría utilice la cromática, accesorios, aditamentos y distintivos o cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, sin perjuicio de las multas y sanciones penales que procedan.

En el procedimiento por el que se determine la pérdida de la propiedad o posesión de los vehículos a que se refieren los párrafos anteriores, se observaran las garantías de audiencia y seguridad jurídica del infractor.

La persona moral que preste o permita la prestación con vehículos de su propiedad, de algún servicio público de transporte, sin concesión, quedara imposibilitada permanentemente para obtener una concesión. La misma imposibilidad la tendrán las personas físicas y los conductores de los vehículos que incurran en esta falta. En ambos casos se asentarán los avisos respectivos y se tendrán en cuenta en los procedimientos de otorgamiento de las concesiones y permisos.

Del anterior numeral se interpreta que la autoridad debe garantizar el derecho de audiencia y seguridad jurídica al infractor contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de resolver sobre la pérdida de la propiedad y posesión del vehículo de su propiedad, si incurre en alguna de las causales establecidas en el precepto legal antes invocado; ya que como bien lo establece el artículo mencionado, se debe garantizar la seguridad jurídica, la cual se traduce en que los órganos públicos deben respetar las normas jurídicas bajo el principio de legalidad, es decir, todos los actos deben estar subordinados a los derechos fundamentales y humanos de toda persona, sumando que dicha seguridad jurídica, también regula el carácter procedimental, aunado a lo establecido en el artículo 1° Constitucional, el cual obliga a toda autoridad del Estado a promover, garantizar, así como proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas, eliminando desde esa perspectiva las restricciones de



los derechos, así como la provisión de recursos o la promoción de actividades que tiendan a lograr que todos ciudadanos puedan ejercer sus derechos.

TERCERO.- En ese orden de ideas, respecto al estudio de fondo del presente asunto, se tiene que mediante oficio número NCHX/RVPC/0070/2018, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] Policía Vial Municipal de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, puso a disposición de esta Secretaría la unidad de motor que cuenta con las siguientes características:

[REDACTED] señalando los siguientes hechos:

Nos permitimos mencionar a usted que siendo aproximadamente las ocho treinta horas del día de hoy miércoles siete de marzo de dos mil dieciocho, los suscritos integrantes de la policía vial de este Municipio de Asunción, Nochixtlan, Oaxaca, al efectuar nuestro servicio de inspección, seguridad, verificación, vigilancia y prevención del delito, con estricto apego a los derechos humanos, en la patrulla 001, correspondientes al primer turno con horario de 07:00 am a 15:00 horas, según orden de los servicios del día de la fecha, nos percatamos que con dirección a Nochixtlan, Oaxaca, a la altura del panteón Municipal, circulaba un vehículo Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con placas particulares del Estado de Oaxaca TLL4500; el cual en innumerables ocasiones anteriores se le ha hecho la recomendación de no realizar el servicio público de pasaje, en la ruta San Pedro Yucuxina-Nochixtlan, se le marco el alto con las señales visuales auditivas y al momento de su revisión llevaba dos personas una del sexo femenino y otra sexo masculino, la del sexo masculino manifestó ser pasajero, y la otra persona del sexo femenino dijo ser hermana del conductor, esto sin acreditarlo, por lo que se procedió a realizar el acta de infracción y aseguramiento del vehículo, solicitando el servicio de una grúa de la empresa gruas del Carmen, para el resguardo y el traslado del vehículo en mención.

Acreditandose con dicha documental, que la unidad de motor del Ciudadano [REDACTED] fue detenida en el mencionado operativo, sin embargo en la misma no se acredita plenamente que se encontrara prestando el servicio público de pasajeros, motivo por el cual y para no seguir vulnerando derecho alguno en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XXIX de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, audiencia en la que esta autoridad le dio la oportunidad al promovente de aportar pruebas para desvirtuar los hechos materia de este procedimiento, así como manifestar sus alegatos con el mismo fin, por lo que en base en las constancias y evidencias documentales exhibidas en la audiencia, se advierte que para acreditar la propiedad de su unidad de motor exhibió las documentales consistentes en: original de la factura número 52655, de fecha cuatro de marzo de 2010, expedida Autos Mexicanos S.A. de C.V. a favor de Maurilia Eulogia García Robles, debidamente endosada con fecha 12 de abril de 2015 y con su pago del impuesto sobre adquisición de vehiculos de motor correspondiente, Original de licencia de Conducir número [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2016, con vigencia al 22 de enero del 2021, así como copia de una constancia expedida por el Agente Municipal de [REDACTED] Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlan, Oaxaca, en la cual hace constar que mi hijo Ivano Antonio Torres Lopez, el día de la detención de mi unidad de motor se dirigía a [REDACTED] en compañía de su otra hija de nombre [REDACTED], toda vez que iba a ir a entregar una hoja de referencia del C. [REDACTED] z como donador voluntario para su hermana [REDACTED], en el Hospital de Alta Especialidad de



Oaxaca, quien es la esposa del C. [REDACTED] y fue aproximadamente a las 8:31 am al llegar frente al panteón municipal de Asunción Nochixtlan, se encontraba se encontraba la Policía Vial Municipal, revisándole la documentación a mi hijo argumentándole que él estaba realizando servicio público, por lo que sin más averiguaciones ordenaron que abandonaran el vehículo, así mismo la policía vial municipal exhibe fotografías en las que se parecían las condiciones de la unidad de motor detenida que se encuentra en el encierro denominado grúas del Carmen, sito en carretera Cristóbal Colon km 87.5, Asunción Nochixtlan, Oaxaca, documentos con los que se advierte que es un vehículo de servicio particular, que no ostenta la cromática de ningún tipo, por lo que no existe evidencia visual de que preste el servicio público de transporte público, infiriéndose que en el momento en el que se llevó a cabo la detención de la unidad de motor antes mencionada esta no se encontraba realizando el servicio público de pasajeros; contrario a lo que se puede apreciar de la puesta a disposición enviada por la Dirección General de la Policía Vial, pues en ningún momento acreditan plenamente las causales por las que se detuvo dicha unidad de motor, ya que solo se constriñe a manifestar que los detiene por que prestaban el servicio público de pasaje, sin acreditar su dicho con prueba alguna, supuesto que no acontece toda vez que el ocursoante con las documentales exhibidas acredita plenamente estar al corriente hasta el año 2017, en todos los pagos relativos a la tenencia del vehículo particular propiedad del suscrito, además de no contar con cromática como así se puede apreciar en el soporte fotográfico anexo a la puesta a disposición materia de este procedimiento.-----

En ese orden de ideas analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, valoradas el tenor de lo dispuesto por los 22, 55 fracciones VII, IX, X y 63 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 316 fracción II, 317 artículos 317,380, 385 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y 6 de la Ley de Transporte se tiene que el promovente, acreditó plenamente la propiedad de la unidad de motor detenida y que no se encontraba prestando el servicio público de taxi, a efecto de no seguir vulnerando derecho alguno en favor de la persona antes mencionada y con base en las constancias y evidencias documentales existentes, al no advertirse los supuestos previstos por el artículo 154 de la Ley de Transporte del Estado, esta autoridad resuelve, que no ha lugar a declarar la pérdida la propiedad y posesión del vehículo de motor, propiedad del ciudadano [REDACTED], a favor del patrimonio del Estado, sin embargo previo a la liberación de su unidad de motor deberá realizar el pago de sus impuestos por derechos vehiculares 2018 ante esta Secretaría.-----

Por lo que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y previo el pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales, gírese oficio a la Dirección de la Policía Vial del Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, para efectos de que lleve a cabo la liberación de la unidad de motor propiedad del ciudadano [REDACTED].-----

En mérito a lo anterior, por lo expuesto fundado y motivado, en términos de los artículos 2, 13 fracción XXIX de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, en relación con el acuerdo delegatorio emitido por el Gobernador Constitucional del Estado y publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de mayo de dos mil catorce, y artículos 1, 3, 5, 6, 17 y 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 11 fracción II, 13 fracciones XXIX, XXX, 169 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de mayo del dos mil catorce, por el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega en el Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para el servicio público de transporte, prevista en el artículo en el artículo 12 fracción VI, en relación con el artículo 21 y 22 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca. -----

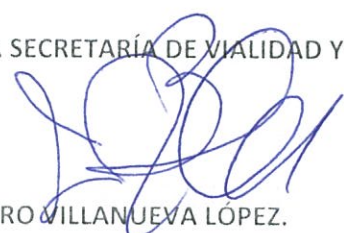
SEGUNDO. No ha lugar a declarar la pérdida de la propiedad y posesión del vehículo de motor a favor del Estado con las siguientes características: [REDACTED] en términos del considerando tercero de la presente resolución. -----

TERCERO.- Envíese a la Dirección General de la Policía Vial Estatal para que, en vía de colaboración institucional, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, previo pago de las infracciones correspondientes y sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales, libere el vehículo de motor descrito en el resolutivo tercero de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente determinación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa en el Estado. ---

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Alejandro Villanueva López, Encargado de Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte, asistido por los Licenciados en Derecho Fildelmar Santiago Carrera en su carácter de Director Jurídico y Licenciada Lilia Sánchez Trujillo Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Vialidad y Transporte, quienes dan fe. -----

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.



C. ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ.



LIC. FIDELMAR SANTIAGO CARRERA
DIRECTOR JURÍDICO.



LIC. LILIA SANCHEZ TRUJILLO
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS.

www.oaxaca.gob.mx

100

100

100

100

100